

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2528-2017-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700122235, el Informe de Instrucción N° 610-2017-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 1497-2017-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Esquina de la Quebrada Camal Huayco y Av. Néstor Castilla, distrito de Pausa, provincia de Paucar Del Sara Sara y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es el señor **WALTER ALFREDO GUTIERREZ ALVAREZ** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 28978439.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Esquina de la Quebrada Camal Huayco y Av. Néstor Castilla, distrito de Pausa, provincia de Paucar Del Sara Sara y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 86367-050-240517, cuyo operador es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700122235.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 610-OS/OR-AYACUCHO de fecha 21 de setiembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.748 % y error porcentaje caudal mínimo -0.836%.</i> b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo -0.616%.</i> c) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y</i>	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2528-2017-OS/OR-AYACUCHO**

<p><i>error porcentaje caudal mínimo -0.616%.</i> d) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y</i> <i>error porcentaje caudal mínimo -0.836%.</i></p> <p>Los mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>		<p>Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
---	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 2287-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado el 25 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-122235 de fecha 06 de octubre de 2017, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 2287-2017- OS/OR-AYACUCHO de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado el 25 de setiembre de 2017.
- 1.5. Mediante Oficio N° 354-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 15 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1497-2017-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-122235 de fecha 22 de noviembre de 2017, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 354-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 15 de noviembre de 2017.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2287-2017-OS/OR-AYACUCHO

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-109676 de fecha 06 de octubre de 2017, el Administrado, manifiesta que mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 201700122235, de fecha 15 de agosto de 2017, se realizó el control de 08 mangueras de despacho de combustible encontrándose que cuatro mangueras se encontraban despachando combustible en cantidades menores al -0.5 % de tolerancia.

En ese sentido señala que dichos errores probablemente se hayan debido a problemas en su medidor volumétrico patrón (serafín).

- ii. Del mismo modo el Administrado, manifiesta que luego de la visita de supervisión procedieron a corregir los errores encontrados y a enviar su serafín a que sea certificado por INDECOPI.
- iii. Finalmente, indica que las fallas no pueden atribuirse a una mala fe o intención de cometer dolo, sin embargo, aceptan lo que disponga Osinergmin, como resultado de la visita de fiscalización, solicitando de esta manera que de haber sanción económica que sea la mínima en la escala de multa.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700122235.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1497-2017-OS/OR-AYACUCHO

- i. El Administrado mediante escrito de 22 de noviembre de 2017, presenta constancia que acredita que con fecha 16 de agosto de 2017, se procedió a realizar acción correctiva de recalibración de sus surtidores.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del Oficio N° 354-2017-OS/OR-AYACUCHO.
 - Copia simple del Informe Final de Instrucción N° 1497-2017-OS/OR-AYACUCHO.
 - Copia simple de la Constancia de Calibración de Surtidores de Combustibles Líquidos (Emitido por la empresa FM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.C.).

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Esquina de la Quebrada Camal Huayco y Av. Néstor Castilla, distrito de Pausa, provincia de Paucar Del Sara Sara y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 86367-050-240517, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 15 de agosto de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700122235, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en cuatro (04) contómetros de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2528-2017-OS/OR-AYACUCHO**

las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- 3.3. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.4. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.8. Del mismo modo, respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin ha actuado respetando el principio de legalidad ya que desarrolla sus funciones dentro de las facultades que le fueron concedidas de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y conforme con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, el

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

mismo modo debemos precisar que si bien es cierto el numeral 10 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, también señala una excepción para dicha afirmación, indicando lo siguiente “La responsabilidad administrativa es subjetiva, **salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva**”, en ese orden de ideas corresponde señalar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa emitida por Osinergmin es de carácter objetiva ello de conformidad con los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699² y 28964³, respectivamente y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴.

- 3.9. De otro lado, respecto a lo manifestado por el Administrado, en sus escritos de descargo de fechas 06 de octubre y 22 de noviembre de 2017, así como también del análisis de los medios probatorios presentados en dichos escritos, donde se evidencia que con fecha 16 de agosto de 2017 el Administrado habría realizado la calibración de los surtidores de su establecimiento, corrigiendo de esta manera la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el Administrado, estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 16 de agosto de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los

² **Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional Del Organismo Supervisor De La Inversión En Energía (Osinerg) Ley N° 27699**

Artículo 1º.- Facultad de Tipificación

“(…) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG (…)”

³ **Ley Que Transfiere Competencias De Supervisión Y Fiscalización De Las Actividades Mineras Al Osinerg Ley N° 28964**

Artículo 13°.- Facultades del organismo competente

“(…) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN(…)”

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2528-2017-OS/OR-AYACUCHO**

05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2287-2017-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 25 de setiembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.10. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.12. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE
----	---------------------------	------------	--	---

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2528-2017-OS/OR-AYACUCHO**

			N° 271-2012-OS/CD.	HIDROCARBUROS ⁷
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.748 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.836%.</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.616%.</i></p> <p>c) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.616%.</i></p> <p>d) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.836%.</i></p> <p>Los mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2528-2017-OS/OR-AYACUCHO**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.748 % y error porcentaje caudal mínimo -0.836%.</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.352 % y error porcentaje caudal mínimo -0.616%.</i></p> <p>c) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y error porcentaje caudal mínimo -0.616%.</i></p> <p>d) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y error porcentaje caudal mínimo -0.836%.</i></p> <p>Los mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>(Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM).</p>	2.6.1	<p>Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG</p>	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Cuatro mangueras con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>TOTAL: 1.4 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.4 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	1.4 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.07 UIT
Total Multa	1.33 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **WALTER ALFREDO GUTIERREZ ALVAREZ**, con una **multa de una con treinta y tres centésimas (1.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012223501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **WALTER ALFREDO GUTIERREZ ALVAREZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ayacucho (e)
Órgano Sancionador**

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.